

Constancia: *El término concedido para efectos de que la parte ejecutante se pronuncie en torno a las excepciones de mérito invocadas por su contendor feneció el pasado 19 de enero de 2022. Hubo pronunciamiento en esa misma fecha, es decir, en forma oportuna.*

Al despacho para resolver lo pertinente, así como para resolver peticiones de la abogada Elsa Flórez Restrepo.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia y Resuelve
Petición de Tercero Acreedor
Proceso: Ejecutivo con Acción Real
Demandante: Pablo Emilio Salazar Rivera
Demandada: Myriam Yaneth Tabares Posada
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00170-00

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, unido a la resolución frente a peticiones provenientes del tercero acreedor Juan Diego Giraldo Giraldo.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial el señor Pablo Emilio Salazar Rivera formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra

de la señora Myriam Yaneth Tabares Posada; luego de ser subsanada, se dispuso la correspondiente orden de pago.

La parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente de la providencia en mención, allegando en tiempo hábil su escrito de contestación de la demanda que comprendía excepciones de fondo, mismas que una vez expirado su traslado fueron objeto de réplica por la parte ejecutante.

De otro lado, la abogada Elsa Flórez Restrepo apoderada del acreedor Juan Diego Giraldo Giraldo al interior del proceso 2021-00193 del Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad ha elevado peticiones relacionadas con la notificación del aquí ejecutante como acreedor hipotecario al interior del referido expediente donde funge como apoderada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En lo tocante a las peticiones reiteradas de la abogada Elsa Flórez Restrepo tendientes a que al interior de este asunto se ponga en conocimiento la gestión de notificación del aquí ejecutante como acreedor garantizado al interior de su expediente, el despacho considera que la petición resulta improcedente, ello en la medida de que primero la referida profesional no es parte en estas diligencias, además de que los resultados de la notificación del acreedor garantizado deben allegarse al despacho de

conocimiento, para este caso, el Juzgado 1° civil del circuito de esta localidad, autoridad esta que habrá de resolver lo pertinente. Por demás, no sobra indicar a la peticionaria que la presente demanda fue radicada con anterioridad a la citación que se le hiciera al señor Pablo Emilio Salazar Rivera, de manera que la citación realizada al acreedor no tiene utilidad material, pues aquel ya había dado inicio de tiempo atrás a la presente acción ejecutiva.

Finalmente, atendiendo que la cautela de embargo ha sido materializada en debida forma para este asunto, se oficiará al Juzgado 1° civil del circuito de esta localidad a efectos de que informe si al interior del expediente 2021-00193 adelantado por Juan Diego Giraldo Giraldo existe o no diligencia de secuestro del predio gravado y en caso afirmativo se sirva remitir copia de la misma y proceda a informar lo pertinente al secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día 22 de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *Microsoft Teams*. Oportunamente el despacho remitirá el link de acceso a las partes y apoderados través del correo electrónico suministrado en la demanda y su contestación.

SEGUNDO. CONVOCAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO. ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO. DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.
2. Interrogatorio de parte. Decrétese interrogatorio de parte a la ejecutada conforme fue solicitado en el escrito de traslado de las excepciones de mérito.

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

1. Interrogatorio de parte. Decrétese interrogatorio de parte al ejecutante conforme fue solicitado en el escrito de excepciones de fondo.

QUINTO. DENEGAR, por lo arriba considerado, las peticiones elevadas por la abogada Elsa Flórez Restrepo.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado 1° civil del circuito de esta localidad a efectos de que informe si al interior del expediente 2021-00193 adelantado por Juan Diego Giraldo Giraldo existe o no diligencia de secuestro del predio gravado y en caso afirmativo se sirva remitir copia de la misma y proceda a informar lo pertinente al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 019 del 11-02-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe79bb55da13e65d7aa095e1641daa6f018f21bd890a7acff4f0a411f3f70bf**

Documento generado en 10/02/2022 01:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>